

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea:	15	25
Id. oficiales id.	25	25
Números sueltos del BOLETIN.	25	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. (1)

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sinó cuando hubiere indi-

cios graves de que esta diligencia resultara el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuese necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez actuuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuese necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º de este título.

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hu-

biere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquier Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será motivada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciarse la operacion.

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarse la ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuuario ó Secretario y demás asistentes.

CAPÍTULO X.

De las fianzas y embargos.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad

(1) Véase el BOLETIN núm. 81.

contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado, u otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto. Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, u otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos, con certificación del Registro correspondiente.

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el artículo 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta*, y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 739. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 27 del mes último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Zamora 9 de Enero de 1880.

Carlos Frontaura.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en telegrama recibido hoy, me comunica lo que sigue:

«En la condicion 21 del pliego de subasta para el servicio entre Zamora y Orense, inserto en la Gaceta del 31 de Diciembre último, se fijó en mil trescientas pesetas el depósito previo debiendo ser trece mil.»

Y apareciendo publicado con igual error en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al lunes 5 del actual, he dispuesto insertar el telegrama expresado á los efectos oportunos.

Zamora 8 de Enero de 1880.

El Gobernador interino, CARLOS MANTILLA.

Movimiento de poblacion. — Circular.

Siendo bastantes los Sres. Alcaldes de esta provincia que han dejado de cumplir mi circular de 28 de Diciembre último, inserta en los BOLETINES OFICIALES de 31 del propio mes y 2 del corriente, reclamando el dato de nacidos, casados y muertos en el año próximo pasado de 1879, prevengo á los morosos que sino remiten dicho servicio inmediatamente que reciban esta circular, les exigire el maximum de la multa que determina el art. 184 de la ley orgánica municipal vigente con que desde luego les dejo conminados.

Zamora 8 de Enero de 1880.

El Gobernador interino, CARLOS MANTILLA.

ESTADISTICA SANITARIA.

De conformidad á lo dispuesto en la disposicion 5.ª de la orden-circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á continuacion se inserta el estado demostrativo de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante el mes de Diciembre último.

Zamora 8 de Enero de 1880.

El Gobernador interino, CARLOS MANTILLA.

Número de hectáreas 1.071.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RESUMEN MENSUAL.

Número de semanas, años y dias de las mismas.	Número de defunciones.	Número de nacimientos.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
			Defunciones.	Nacimientos.
1.ª	124	147	23	25
2.ª	140	115	25	25
3.ª	113	119	6	6
4.ª	120	129	9	9
Total general	497	510	13	13
NACIMIENTOS.				
NATURALES.				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
LEGITIMOS.				
Total.....				
Hembras.....				
Varones.....				
MUERTOS VIOLENTOS.				
Por homicidio.....				
Por suicidio.....				
Por accidentes....				
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				
Cólera infantil....				
Catarro intestinal (diarrea).....				
Reumatismo articular agudo..				
Apoplejia.....				
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios				
Tisis.....				
OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.				
Intermitentes palúdicas.....				
Fiebre puerperal.....				
Disenteria.....				
Cólera.....				
Tifus exantemático.....				
Tifus abdominal.....				
Coqueluche.....				
Difteria y erupcion.....				
Escarlatina.....				
Sarampion.....				
Viruela.....				
EDAD DE LOS FALLECIDOS.				
de más de 60 á 100.....				
De 40 á 60.....				
De 20 á 40.....				
De 10 á 20.....				
De 5 á 10.....				
De más de 1 á 5.....				
De 0 á 1.....				
TOTAL general de defunciones.				
124				
140				
113				
120				
497				

SECCION DE FOMENTO

Circular. Ganaderia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asocia. general de Ganaderos, me dice lo siguiente:

La Presidencia de mi cargo, en uso de sus facultades, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Asocia. general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1877, tuvo á bien nombrar con fecha 3 de Enero último á D. Valentin y D. Manuel Pérez Ordeza, vecinos de Bañadillo de Herreros, Visitadores extraordinarios de ganaderia y cañadas en las provincias de Valladolid y Zamora; para que á la vez que hacen la recaudacion de las mismas, procuren queden libres y expeditas las vias y servidumbres pecuarias que encuentren obstruidas, atendiendo á cualquier reclamacion que les hagan, con las dietas de 30 reales diarios á cada uno, á costa de los intrusos y usurpadores en las vias y servidumbres de la ganaderia.

En su virtud participo á V. S. para su debido conocimiento, y es pero de su atencion, se sirva mandar publicar en el Boletín Oficial de esa provincia de Zamora de su digno cargo el citado nombramiento, para que llegue á noticia de los Alcaldes, ganaderos y demás personas interesadas; rogándole á V. S. si tenga á bien remitir á esta Presidencia un ejemplar del Boletín á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. como muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879. El Marqués de Perales. Sr. Gobernador civil de Zamora.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para que los señores Alcaldes presten á los referidos Visitadores cuantos auxilios les sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 8 de Enero de 1880. El Gobernador interino, CARLOS MANTILLA.

Debiendo empezarse en el presente mes, la recaudacion de dos fondos pertenecientes á la Asocia. general de ganaderos, recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento del Real decreto de 31 de Marzo de 1854, en el que se les obliga á hacer entrega de las cantidades que adeuden por el indicado concepto á los recaudadores y visitadores D. Manuel y D. Valentin Perez Ordeza pre-

viendo á los deudores el más exacto cumplimiento en este servicio, que tantos beneficios reporta á nuestra agricultura.

Zamora 5 de Enero de 1880. El Gobernador interino, CARLOS MANTILLA.

Montes. Circular. En cumplimiento de lo dispuesto

PROVINCIA DE...	ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES QUE ESTE PUEBLO DESSEA UTILIZAR EN EL PLAN DE...	NUMERO DE...	ESPECIE...	CARGAS ESPECIE...	ANABOLAS...	SITIOS...	Nombre del monte.
			MADERAS.	especie Cargas especie Lanar.			
			LEÑAS.				
			PASTOS.				
			GANADO.				
							Mayor.
							Caballo.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR.

Las dos últimas operaciones que encomienda á los Ayuntamientos el art. 70 y 100 de la vigente ley de reemplazos son el sorteo y la declaracion de soldados. Mas como estas sean en los dos primeros dias del mes de Febrero próximo, conviene para cumplimiento del ar-

en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, es de necesidad que los Alcaldes remitan á este Gobierno el estado de peticion de aprovechamientos forestales que deseen utilizar y que han de ser incluidos en el plan de 1880 á 1881, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Zamora 3 de Enero de 1880. El Gobernador interino, CARLOS MANTILLA.

PROVINCIA DE...	ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES QUE ESTE PUEBLO DESSEA UTILIZAR EN EL PLAN DE...	NUMERO DE...	ESPECIE...	CARGAS ESPECIE...	ANABOLAS...	SITIOS...	Nombre del monte.
			MADERAS.	especie Cargas especie Lanar.			
			LEÑAS.				
			PASTOS.				
			GANADO.				
							Mayor.
							Caballo.

artículo 85, que al hacerse las citaciones para el sorteo, se verifique otra al mismo tiempo para la declaracion de soldados.

Comprendiendo esta circular dos operaciones distintas, la Comision pasa á tratarlas separadamente.

Del sorteo.

Este ha de tener lugar el dia 1.º de Febrero próximo, y en conformidad al art. 83 de la ley, al tercer dia de practicada esta operacion se

han de remitir al Gobierno de esta provincia tres copias literales y exactas del mismo, para lo cual los Ayuntamientos en su redaccion pueden ajustarse al modelo publicado á continuacion de la circular sobre este anuncio en el Boletín número 87 del dia 20 de Enero de 1879, procurando que los nombres de los mozos aparezcan en el mismo orden con que han salido en el sorteo, y al final una lista por orden de numeracion de menor á mayor, pero siempre consignando los números en letra y en guarismo.

Espera la Corporacion provincial que los Alcaldes y Secretarios no den lugar á que el Sr. Gobernador adopte medidas coercitivas contra los morosos en tan interesante servicio.

Declaracion de soldados.

El dia señalado para dar principio á esta operacion, es el 2 de Febrero próximo y continuará en los dias sucesivos hasta su terminacion.

Comprendiendo esta cuatro reemplazos con la revision que ha de hacerse conforme á lo dispuesto en el art. 114, debe dar principio con los mozos del alistamiento actual y seguirse con la revision de excepciones y tallas de los de 1879, 1878 y 1877, procurando que cada acto sea separado, ó lo que es lo mismo, que se cierre el acta por reemplazo y se abra otra nueva en cada uno de ellos, no dando lugar como en el año anterior á que en un mismo expediente venian unidos los de revision, sino que han de coserse separadamente, uniendo las filiaciones, certificado y estado de tallas á cada uno de ellos.

Estando bastante explícita la circular de esta Comision de 24 de Enero de 1879, publicada en el Boletín núm. 90, de 27 de Enero del citado año, á ella pueden atemperarse en cualquier duda que se suscite para las operaciones de la declaracion de soldados; y únicamente llama la atencion la Comision acerca de la Real orden de 13 de Julio de 1879, que aclara las circunstancias que son necesarias para poder conceder el goce de la excepcion á los hijos de madre célibe.

Para la redaccion del acta tanto de declaracion de soldados como de revision de los tres reemplazos últimos, pueden los Ayuntamientos ajustarse al modelo que acompaña á la circular de esta Comision publicada en el Boletín ya citado número 90, de 27 de Enero de 1879.

Conviniendo mucho tanto á los Ayuntamientos como á los intere-

Observaciones

sados conocer la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Diciembre de 1878, por las dudas que puedan ocurrir en los actos del sorteo y declaracion de soldados; se reproduce a continuacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—

Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E. fecha 20 de Noviembre proximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta corte a la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejercito de 28 de Agosto ultimo: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejercito, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar a ninguno de los comprendidos en el caso segun do del mismo articulo, quienes en su inmensa mayoria, a causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores a la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable a los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el proximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el parrafo tercero del articulo 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion a lo dispuesto en Real orden circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo a los articulos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto ultimo.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contesto, los articulos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el articulo 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion a los

articulos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras el numero que corresponda a cada uno, e insertando a continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de numeros, que original se unira al expediente.

6.º Que para cumplir el articulo 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado o excluido, sin dejar el punto a la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada a apreciarlas en su dia, con arreglo a lo mandado en la parte 3.ª del articulo 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del articulo 107, implicitamente los autoriza para acordar la practica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre los cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres o hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos a quienes segun el parrafo segundo del art. 106, debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son unicamente los que puedan tener interes en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, o en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos a que se refiere, sino que se limita a mandar que, aun siendo legitimos con arreglo a las disposiciones que rigen o puedan dictarse en la materia, no se exijan jamas a las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10.º Que el crecido numero de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir

este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto, y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11.º Que segun el articulo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos ultimos llamamientos, a tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas a igual revision en casos determinados y que a nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12.º Que para el cumplimiento ineludible de los articulos 18 y 22 del reglamento adjunto a la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo a fin de que se cumpla el objeto de los mismos articulos, pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13.º Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente a los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia, entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse a dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real orden comunicada, por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Zamora 7 de Enero de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO F. SANTIAGO.—P. A. D. I. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.
CIRCULAR.

En el numero 4 del corriente año de la Gaceta Oficial correspondiente al dia 4 de Enero de 1880, se publica la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Visto el art. 7.º de

la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorogó durante el ejercicio del mismo presupuesto el plazo que estaba concedido a los contribuyentes para retener sus fincas adjudicadas a la Hacienda por debito de contribuciones. Vista la Real orden de 30 de Mayo ultimo declarando que la mencionada próroga comprende, no solo el ejercicio natural de dicho presupuesto, sino tambien los seis meses de su ampliacion. Considerando que si bien con arreglo a las disposiciones citadas el plazo para solicitar los retractos espira hoy, habiéndose determinado por Real decreto de 26 de Julio proximo pasado que rijan en 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales a los autorizados para el ejercicio de 1879-80, por la ley de 21 de Julio de 1878, debe estimarse como vigente en el actual año económico el precitado articulo 7.º de esa ley; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que pueda disponerse al discutirse y aprobarse por los Cuerpos Colegisladores los presupuestos del corriente año económico, se considere ampliado durante el ejercicio del mismo el plazo otorgado a los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas a la Hacienda, pagando los deudores solamente, segun determina el referido art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, el principal debito y las costas ó recargos ocasionados segun instruccion.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Leopoldo Sierra, Alcalde constitucional de Cañizal.

Hago saber: que habiendo renunciado la plaza de Médico titular de Beneficencia el que la obtenia, se halla vacante dicha plaza con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cincuenta familias pobres.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del termino de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañizal 23 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Leopoldo Sierra.

IMPRESA PROVINCIAL.